



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 4452 (2014-00231)

Bucaramanga, Veinticuatro de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 1.065.886.911, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia, correspondió vigilar a EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO, la pena de 60 meses de prisión, que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica-Cesar, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2014.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria, beneficio posteriormente revocado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante interlocutorio del 16 de julio de 2018.

Ahora bien, en atención a información suministrada por el Director de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón mediante oficio No. 4231-EPAMS-GIR-AJUR-2019EE0171178 del 03/09/2019 y sus anexos, radicado en el CSA el 13/09/2019 e ingresado al Despacho el 17/09/2019 visibles a folios 103 a 123, en respuesta a requerimiento hecho por este Juzgado conforme a lo ordenado en auto de sustanciación del 16/08/2019, es necesario reevaluar los tiempos de privación de la libertad del prenombrado con ocasión de las presentes diligencias consignados en autos del 02 de enero y 16 de agosto de 2019 (*habiéndose incluso plasmado en este último que se trataba de posibles fechas sujetas a eventual modificación una vez se obtuviera la información peticionada al establecimiento carcelario*), por medio de los cuales se estudió la viabilidad de conceder en su favor el subrogado de la libertad condicional, dado que se está en presencia de hechos nuevos que no se conocían al interior de la actuación.

Se trata entre otros de los siguientes documentos:

-BOLETA DE DETENCIÓN No. 0005 del 20 de abril de 2016 librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto-Cesar y dirigida al Director de la Cárcel del Socorro-Santander, a través de la que se informa que el Juez de Control de Garantías de San Alberto-Cesar el 10 de abril de 2016 dictó Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva en contra de EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO sindicado de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES, ACCESORIOS O



MUNICIONES AGRAVADO, cuya captura se produjo el 09/04/2016 dentro de las diligencias con radicado No. 200016001600119320160010200.

-Oficio No. 0708 del 15 de agosto de 2017, contentivo de BOLETA DE LIBERTAD expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto-Cesar, dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad del Socorro-Santander, informando que con auto del 15 de septiembre de 2017 dentro del proceso con radicado 200016001600119320160010200 seguido a EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO se suspendió la medida de aseguramiento impuesta la prenombrado con fundamento en el Decreto 1175 de 2016, a partir del 28 de julio de 2017.

-Oficio No. 7414 del 04/04/2017 contentivo de la ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No. 035 librada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Socorro-Santander, con el que se solicita mantener privado de la libertad –en prisión domiciliaria- al pluricitado PACHECO QUINTERO con ocasión de las presentes diligencias.

-BOLETA DE ENCARCELACIÓN O DETENCIÓN PREVENTIVA No. 34 del 23 de octubre de 2017 extendida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar y dirigida al Director del establecimiento Carcelario de Aguachica-Cesar, para legalizar la captura de EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO ocurrida el 22 de octubre de 2017 sindicado de un delito de RECEPCIÓN, diligencias distinguidas con el radicado 200160010872017000307.

-BOLETA DE ENCARCELACIÓN O DETENCIÓN No. 011 del 18 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Bolívar, para legalizar la captura de EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO ocurrida el 17 de marzo de ese año, bajo la sindicación de un delito de FUGA DE PRESOS, expediente No. 136706001122-2018-00104-00.

-Oficio No. 6264 del 16 de Julio de 2018 contentivo de la ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No. 020 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón-Santander, solicitándole mantener privado de la libertad –en prisión domiciliaria- al sentenciado en cuestión. Siendo oportuno destacar que esta boleta no pudo tener operancia por que para entonces PACHECO QUINTERO aún se encontraba privado de la libertad por el delito de fuga de presos dentro del radicado 136706001122-2018-00104-00.

-BOLETA DE LIBERTAD No. 421 del 29 de octubre de 2018 librada por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, en cumplimiento a Despacho Comisorio librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Simití-Bolívar, en cumplimiento a lo dispuesto por ese Juzgado en Audiencia celebrada el 18 de



octubre de 2018 en la que ordenó la libertad por vencimiento de términos de EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO, entendiéndose entonces que su libertad por este caso solo se materializó hasta el 29 de octubre de 2018

De donde se colige entonces que los tiempos de privación de la libertad EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO en razón de este proceso son de la siguiente manera:

-Del **07 de agosto de 2014** (fecha de captura en flagrancia por los presentes hechos) hasta el **08 de abril de 2016** (pues el 09 de abril de 2016 es capturado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO proceso No. 20 001600119320160010200, por el que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva): que da un tiempo de privación de la libertad de 20 meses, 02 días

-Del **28 de julio de 2017** (fecha en que le es suspendida la detención preventiva impuesta dentro del proceso con radicado 20001600119320160010200 y obtiene la libertad por ese asunto a partir de esa calenda y pasa nuevamente a estar por estas diligencias según orden de encarcelamiento del 04/04/2017 del J3EPMS de Valledupar) hasta el **22 de octubre de 2017** (ya que el 23 de octubre de 2017 es nuevamente capturado, esta vez por un delito de receptación dentro del radicado 200160010872017000307 según Boleta de Detención No. 34 librada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar, el 23 de octubre de 2017), para un total de tiempo descontado de: 02 meses, 25 días.

-Y del **30 de octubre de 2018** (fecha en que es dejado nuevamente a disposición de las presentes diligencias para continuar con la purga de pena, esta vez de modo intramural tras la revocatoria de la prisión domiciliaria por parte del J3EPMS de Valledupar efectuada el 16 de julio de 2018) **a la fecha**: lo que arroja un total de 27 meses, 26 días.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y



Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Atendiendo los tiempos de privación de la libertad de EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO por este asunto, debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes de este proveído, se tiene que a la fecha lleva **descuento físico** la cantidad de 50 meses, 23 días.

En desarrollo de cuya ejecución, se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- El 16 de agosto de 2019: 83 días
- El 08 de mayo de 2020: 135 días.
- El 12 de noviembre de 2020: 54 días
- Hoy: 118 días

Total, **tiempo redimido**: 390 días (13 meses).

Sumados estos guarismos, se tiene que EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de 63 meses, 23 días, con lo que se advierte ya cumplió con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia, por lo que se declara cumplida la pena de prisión y se dispone su LIBERTAD INMEDIATA EN INCONDICIONAL.

Por lo que se ordena librar la correspondiente Boleta de Libertad.

Y advertido que el penado es **REQUERIDO** para purga de pena dentro de las diligencias con radicado **NI 5399 (2017-00307)** de conocimiento del homólogo Sexto de Penas de la ciudad, **SE ORDENA** dejarlo a disposición de dicho funcionario judicial y en virtud de esas diligencias, a las que deberá **abonar** la cantidad de 03 meses, 23 días que con redención de pena sobre paso la purga de la presente.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema



de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**» (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 1.065.886.911, ya cumplió con la pena de 60 meses de prisión que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica-Cesar, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad **INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto.

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



En consecuencia librese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa fecha.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: DEJAR a **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO** a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad con ocasión de las diligencias con radicado **NI 5399 (2017-00307)** dentro de las que se sabe es **REQUERIDO** para purga de pena, a las que deberá **abonar** la cantidad de 03 meses, 23 días que con redención de pena sobre paso la purga de la presente.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.